



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 078 -2025-GRJ/GRDS

Huancayo,

15 OCT 2025

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Memorando N° 481-2025-GRJ-ORAJ de fecha 06 de octubre de 2025; Informe Legal N° 814-2025-GRJ-ORAJ de fecha 03 de octubre de 2025, Oficio N° 322-2025-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 18 de setiembre de 2025; El señor Pablo Emilio Rivera Vivas interpone el Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1961-DREJ de fecha 10 de Julio de 2025; demás documentos que obra en el presente expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín, resuelve declarar infundada la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el señor Pablo Emilio Rivera Viva en contra de Dennis Raúl Mucha Montoya, en su condición de Director de la UGEL Jauja, así como también contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por Docentes;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2025, la persona de Pablo Emilio Rivera Vivas interpone recurso de apelación contra la resolución Directoral Regional de Educación N° 1961-2025-DREJ, peticiona se revoca la cuestionada y/o declare la nulidad, ordenándose la educación del procedimiento conforme lo establecido en Ley;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto como antecedente, la base legal que se servirá de análisis para la presente opinión será la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que



GRDS	
REG. N°	9716335
EXP. N°	6541203



Gobierno Regional Junín



la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese sentido el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, referido a la queja por defecto de tramitación, prescribe taxativamente:

“169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, **y la resolución será irrecurrible.**
(...)”.

Que, de lo citado, se desprende que, por mandato expreso de la Ley, la resolución administrativa que estima o desestima la queja por defecto de tramitación resulta ser irrecurrible en la vía administrativa. En consecuencia, únicamente puede ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa, mas no mediante otro recurso administrativo;

Que, tal es así que, el artículo 228.2° de Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “(...) son actos que agotan la vía administrativa: a) **el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante la autoridad u Órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** (...)”. Por tanto, la resolución que pone fin a una queja por defecto de tramitación constituye un acto que agota la vía administrativa, en medida que no existe recurso jerárquico superior que proceda contra ella;

Que, al respecto, el profesor Moron Urbina explica que:“(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, **sino que enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.**(..)” pues queja por defecto de tramitación procura la impugnación de un acto administrativo, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que este continúe con arreglo las normas correspondientes. En tal virtud la resolución que resuelve una queja no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, si no únicamente sobre la regularidad del trámite, razón por la cual su naturaleza es irrecurrible;

Que, mediante Informe Legal N° 814-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 03 de octubre de 2025, la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Regional Junín, concluye: declarar improcedente el Recurso de Apelación





Gobierno Regional Junín

interpuesto por el señor Pablo Emilio Rivera contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1961-2025-DREJ, de fecha 10 de Julio de 2025;

Que, el presente caso, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Emilio Rivera Vivas, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1961-2025-DREJ, de fecha 10 Julio de 2025, que resolvió declarar infundada la queja por defecto de tramitación en contra de Dennis Raúl Mucha Montoya, en su condición de Director de la Ugel de Jauja, así como también contra la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinario para docentes; por lo que en estricta aplicación del numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General no procede recurso impugnativo alguno contra dicho acto administrativo;

Que, en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en improcedente; toda vez que, la resolución cuestionada (que resuelve la queja por defecto de tramitación) agota la vía administrativa y resulta irrecurrible, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado;

Que, estando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor pablo Emilio Rivera Vivas contra la Resolución directoral regional de Educación N° 1961-2025-DREJ, de fecha 10 de Julio de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEVOLVER**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

